

de exención de todo impuesto federal con excepción de los del Timbre, que se causarán conforme á la ley relativa.

Art. 16. Queda el concesionario en libertad para celebrar con los particulares y corporaciones públicas y privadas, los contratos y convenios que juzgue convenientes, para el aprovechamiento de la energía hidráulica ó eléctrica, sujetándose para los precios á las tarifas que con oportunidad se han de presentar á la Secretaría de Fomento, para su examen y aprobación, sin perjuicio de que el concesionario haga uso de su derecho para aprovechar dicha energía hidráulica ó eléctrica en industrias que sean de su propiedad.

Art. 17. El concesionario perderá el derecho al uso de las aguas que se le conceden, en el caso de que dejare de utilizarlas en un período de diez años consecutivos, quedando el Gobierno en libertad para concederlas á otra ú otras personas, las que si aceptan las obras hechas por el concesionario las pagarán á éste, según los precios que fijen los peritos nombrados por ambas partes.

Art. 18. El concesionario podrá traspasar todas ó parte de las concesiones hechas por el presente contrato, previo permiso y aprobación de la Secretaría de Fomento, así como hipotecarlas á individuos ó sociedades mexicanas constituídas conforme á las leyes de la República, siendo indispensable en el primer caso, que aquéllos y éstas acepten respectivamente todas y cada una de las obligaciones impuestas al concesionario.

Art. 19. El concesionario podrá emitir igualmente acciones comunes, de preferencia, bonos y obligaciones y disponer de ellos.

Art. 20. En ningún tiempo ni por ningún motivo podrá el concesionario enajenar ó hipotecar las concesiones otorgadas por el presente contrato, á algún Gobierno ó Estado extranjero ni admitirlo como socio, siendo nula y de ningún valor ni efecto cualquiera estipulación que se pacte con ese objeto.

Art. 21. El concesionario tendrá en esta capital un representante ampliamente autorizado, para que se entienda con el Gobierno, en todo lo que se relacione con el presente contrato.

Art. 22. El concesionario garantizará el cumplimiento de las obligaciones que le impone este contrato, constituyendo en el Banco Nacional de México un depósito de \$ 5,000.00 en bonos de la Deuda Pública Consolidada, dentro de los ocho días de su promulgación y le será devuelto cuando haya terminado las obras hidráulicas y eléctricas.

Art. 23. Este contrato quedará insubsistente por no constituir el depósito dentro del plazo que fija el artículo anterior, y caducará por cualquiera de las causas siguientes:

I. Por no comenzar los trabajos de reconocimiento y de construcción de las obras y por no terminarlos en los plazos fijados en los artículos 3º y 4º

II. Por no hacer uso de las aguas en un plazo de diez años consecutivos.

III. Por traspasar el presente contrato á un particular ó compañía sin previo permiso y aprobación de la Secretaría de Fomento.

IV. Por traspasar ó hipotecar el contrato ó las concesiones que de él se derivan á algún Gobierno ó Estado extranjero ó por admitirlo como socio.

Art. 24. Si la caducidad se declarare por los motivos que expresan las fracciones I, II y III, el concesionario perderá el depósito y las concesiones y franquicias especiales que le otorga este contrato.

Si la caducidad se declarare por los motivos que expresa la fracción IV, el concesionario incurrirá, además, en la pérdida de todos los derechos, bienes y propiedades de cualquier género relacionados con este contrato.

En todo caso, y antes de hacer la declaración de caducidad, la Secretaría de Fomento, otorgará al concesionario un término prudente para exponer su defensa.

Art. 25. Las obligaciones que contrae el concesionario respecto á los plazos fijados en este contrato, se suspenderán en todo caso fortuito ó de fuerza mayor debidamente justificado, que impida directa y absolutamente el cumplimiento de tales obligaciones. La suspensión citada durará sólo por el tiempo que dure el impedimento que la motive, debiendo el concesionario presentar al Gobierno General las noticias y pruebas de haber ocurrido el caso fortuito ó de fuerza mayor, del carácter mencionado, dentro del término de tres meses de haber éste tenido lugar; y sólo por el hecho de no presentar tales noticias y pruebas dentro de dicho término no podrá ya alegar el concesionario, en ningún tiempo, la circunstancia de caso fortuito ó de fuerza mayor.

Igualmente deberá el concesionario presentar al Gobierno Federal las noticias y pruebas de que los trabajos han continuado en el acto de haber cesado el impedimento, haciendo la expresada presentación dentro de los dos meses siguientes á la reanudación de los trabajos.

Art. 26. El concesionario se ha de sujetar á las leyes y reglamentos vigentes y que en lo sucesivo se expidan sobre policía, uso y aprovechamiento de las aguas.

Art. 27. El concesionario y la compañía que en su caso organice aun cuando todos ó algunos de sus miembros fuesen extranjeros, estarán sujetos á la jurisdicción de los tribunales de la República en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio.

Nunca podrán alegar, respecto á los asuntos relacionados con este contrato, derecho alguno de extranjería, bajo cualquier forma que sea, y sólo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer que las leyes de la República conceden á los mexicanos; no pudiendo, por consiguiente, tener ingerencia alguna en dichos asuntos los Agentes diplomáticos extranjeros.

Art. 28. Las estampillas de este contrato se pagarán por el concesionario.

Es hecho por duplicado, en la Ciudad de México, á los veintiocho días del mes de agosto de mil novecientos siete.—*O. Molina.*—*Manuel Sánchez Navarro.*

Es copia. México, septiembre 13 de 1907.—Por a. del Secretario: El Oficial Mayor, *E. Martínez Baca.*

«Diario Oficial,» septiembre 17 de 1907.

NUMERO 426.

Agosto 28.—Secretaría de Instrucción Pública.—Declaración de propiedad literaria á favor de Melchor Núñez, por unas «Tablas de Conversión».

Secretaría de Estado y del Despacho de Instrucción Pública y Bellas Artes.

Una estampilla de cincuenta centavos, debidamente cancelada.

Melchor Núñez, mayor de edad, vecino de Jamay, en el tercer Cantón de Jalisco, ante usted como mejor proceda, expongo:

Que he formado unas «Tablas de Conversión» para las medidas de superficie, de la propiedad rural, de las antiguas á las modernas y viceversa, con expresión de los precios relativos correspondientes, y deseando cumplir con los requisitos de que habla la ley, envió á esa Secretaría tres ejemplares que en calidad de depósito son de rigor, según lo previene la expresada ley, con el fin de gozar de los beneficios de la propiedad literaria legalizada.

Protesto á usted las seguridades de mi más alta consideración y respeto.

Libertad y Constitución. Jamay, agosto 25 de 1907.—*Melchor Núñez.*—Al Ciudadano Secretario de Instrucción Pública y Bellas Artes.—México.

Un sello que dice: «Secretaría de Estado y del Despacho de Instrucción Pública y Bellas Artes.—México.—Sección de Instrucción Secundaria, Preparatoria y Profesional».—Mesa 3ª

Se ha enterado el Presidente de la República del escrito de usted fechado el 25 del mes actual, en el que, con arreglo al artículo 1,234 del Código Civil, declara que se reserva el derecho de propiedad literaria que le corresponde respecto de unas «Tablas de Conversión» para las medidas de superficie de la propiedad rural, de las antiguas á las modernas y viceversa, con expresión de los precios relativos correspondientes, que ha formado usted; declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluirla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Comunicó á usted para su inteligencia, acusándole recibo de los tres ejemplares que acompaña de la obra mencionada, á los que ya se da la distribución correspondiente.

Libertad y Constitución. México, 28 de agosto de 1907.—Por orden del Secretario: El Subsecretario, *E. A. Chávez*.—Al C. Melchor Núñez.—Jamay, Jalisco.

Son copias. México, 28 de agosto de 1907.—Por orden del Subsecretario: El Jefe de la Sección, *Alfonso Pruneda*.

«Diario Oficial», septiembre 26 de 1907.

NUMERO 427.

Agosto 29.—Secretaría de Instrucción Pública.—Declaración de propiedad literaria á favor de Luis Robles Martínez, por un folleto titulado «Historia de la imagen de Nuestra Señora del Rayo, de la iglesia de Jesús María, de la ciudad de Guadalajara».

Secretaría de Estado y del Despacho de Instrucción Pública y Bellas Artes.
Una estampilla de cincuenta centavos, debidamente cancelada.

Ciudadano Secretario de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Luis Robles Martínez, abogado, vecino de esta ciudad, ante usted digo:

He escrito y publicado un folleto, del que acompaño á este memorial los dos ejemplares á que se refiere el artículo 1,235 del Código Civil del Distrito Federal, sobre la «Historia de la imagen de Nuestra Señora del Rayo, de la iglesia de Jesús María de la ciudad de Guadalajara».

Como mi ánimo es adquirir la propiedad literaria del folleto, de conformidad con el artículo 1,234 del mismo Código, ante usted hago constar que me reservo mis derechos relativos.

Pido á usted que se digne declarar que llenados los requisitos de ley, gozo de tal propiedad.

En esta capital recibirá las respuestas que hayan de dárseme, el Sr. Lic. D. Alejandro Vallarta, en la casa número 12 de las Escalerillas.

Guadalajara (Estado de Jalisco), á 27 de agosto de 1907.—*Luis Robles Martínez*.

Un sello que dice: «Secretaría de Estado y del Despacho de Instrucción Pública y Bellas Artes.—México.—Sección de Instrucción Secundaria, Preparatoria y Profesional».—Mesa 3ª

Se ha enterado el Presidente de la República del escrito de usted fechado el 27 del mes actual, en el que, con arreglo al artículo 1,234 del Código Civil, declara que se reserva el derecho de propiedad literaria que le corresponde respecto de un folleto titulado «Historia de la imagen de Nuestra Señora del Rayo, de la iglesia de Jesús María, de la ciudad de Guadalajara», que ha escrito usted y publicado; declaración que desde luego se manda publicar en el

Diario Oficial, sin perjuicio de incluirla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Comunicó á usted para su inteligencia, acusándole recibo de los tres ejemplares que acompaña de la obra mencionada, á los que ya se da la distribución correspondiente.

Libertad y Constitución. México, 29 de agosto de 1907.—Por orden del Secretario: El Subsecretario, *E. A. Chávez*.—Al C. Luis Robles Martínez.—Guadalajara, Jalisco.

Son copias. México, 29 de agosto de 1907.—Por orden del Subsecretario: El Jefe de la Sección, *Alfonso Pruneda*.

«Diario Oficial», septiembre 18 de 1907

NUMERO 428.

Agosto 29.—Secretaría de Instrucción Pública.—Declaración de propiedad artística y literaria á favor de Gregorio Torres Quintero, por el libro titulado «Narraciones Mexicanas. Una familia de héroes».

Secretaría de Estado y del Despacho de Instrucción Pública y Bellas Artes.
Una estampilla de cincuenta centavos, debidamente cancelada.

Ciudadano Secretario de Estado y del Despacho de Instrucción Pública y Bellas Artes:

El subscripto, ante usted respetuosamente expone:

Ser el autor del libro titulado «Narraciones Mexicanas. Una familia de héroes.—Libro de lectura para niños», y deseando conservar la propiedad artística y literaria de la citada obra hago constar por el presente escrito, que me reservo los derechos correspondientes, conforme al artículo 1,234 del Código Civil del Distrito Federal.

Enviando á esa Superioridad los tres ejemplares que previene la ley, á usted suplico se sirva mandar registrar la obra citada, para los efectos legales.

México, agosto 27 de 1907.—*Greg. Torres Quintero*.

Un sello que dice: «Secretaría de Estado y del Despacho de Instrucción Pública y Bellas Artes.—México.—Sección de Instrucción Secundaria, Preparatoria y Profesional».—Mesa 3ª

Se ha enterado el Presidente de la República del escrito de usted, fechado el 27 del mes actual, en el que, con arreglo al artículo 1,234 del Código Civil, declara que se reserva el derecho de propiedad artística y literaria que le corresponde respecto del libro titulado «Narraciones Mexicanas. Una familia de héroes», de que es usted autor; declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluirla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Comunicó á usted para su inteligencia, acusándole recibo de los tres ejemplares que acompaña de la obra mencionada, á los que ya se da la distribución correspondiente.

Libertad y Constitución. México, 29 de agosto de 1907.—Por orden del Secretario: El Subsecretario, *E. A. Chávez*.—Al C. Profesor Gregorio Torres Quintero.—Presente.

Son copias. México, 29 de agosto de 1907.—Por orden del Subsecretario: El Jefe de la Sección, *Alfonso Pruneda*.

«Diario Oficial», septiembre 18 de 1907.

NUMERO 429.

Agosto 29.—Secretaría de Fomento.—Contrato celebrado con Tomás Macmanus, en representación de Severo Nieto, para el aprovechamiento, como riego, de las aguas del río Conchos, del Estado de Chihuahua.

Secretaría de Fomento, Colonización é Industria de la República Mexicana.—Sección 5.^a
Estampillas por valor de \$30.00, treinta pesos, debidamente canceladas.

CONTRATO celebrado entre el C. Lic. Olegario Molina, Secretario de Estado, y del Despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. Tomás Macmanus, en la del Sr. Severo Nieto, para el aprovechamiento, como riego de las aguas del río Conchos, del Estado de Chihuahua.

Art. 1.º Se autoriza al Sr. Severo Nieto, para que por sí ó por medio de la compañía mexicana que al efecto organice conforme á las leyes de la República y sin perjuicio de tercero que mejor derecho tenga, pueda ejecutar las obras hidráulicas necesarias para utilizar, en el riego de sus terrenos hasta la cantidad de cincuenta litros de agua por segundo, como máximo, del río Conchos, en el Distrito de Iturbide, del Estado de Chihuahua, haciendo la derivación en un punto situado á 50 metros abajo de la presa de la Colonia de San Pedro, en la margen izquierda del citado río Conchos.

Art. 2.º Los reconocimientos del terreno para la localización de las obras hidráulicas, los comenzará el concesionario dentro de los seis meses, contados desde la fecha de la promulgación de este contrato, y dentro del plazo de doce meses, contados desde la misma fecha, presentará á la Secretaría de Fomento, con su memoria descriptiva, los planos y perfiles relativos á dichas obras, por triplicado á escala métrica decimal apropiada, solicitando la aprobación

Un ejemplar de los planos se devolverá al concesionario con la nota de haber sido ó no aprobado, y los otros ejemplares quedarán en los archivos de la Secretaría.

Art. 3.º Dentro del plazo improrrogable de 24 meses, contados desde la fecha de la promulgación del presente contrato, el concesionario dará principio á la construcción de las obras, las que deberán quedar terminadas, á más tardar, dentro de los siete años, contados desde la misma fecha.

Art. 4.º Una vez concluídas las obras hidráulicas aprobadas por la Secretaría de Fomento y hecha por ésta la declaración correspondiente, se expedirá al concesionario el título que le asegure el derecho al uso y aprovechamiento de las aguas objeto de este contrato.

Art. 5.º El concesionario podrá construir sobre los canales que establezca, los puentes que juzgue necesarios para el tráfico particular, presentando previamente los planos á la Secretaría de Fomento para su debida aprobación, y quedará obligado á construir, también por su cuenta, los puentes que demande el tráfico local ó general, siempre que atraviere con sus canales algún camino, calzada ó vía de uso público, presentando los planos respectivos y recabando la previa aprobación ya sea de la Secretaría de Fomento y del Gobierno del Estado de Chihuahua ó ya de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, según el caso.

Art. 6.º El concesionario queda sujeto en lo que se refiere al presente contrato, á la inspección del Ingeniero que nombre la Secretaría de Fomento, y obligado á contribuir para ayuda de los gastos de inspección, con la suma de \$10.00, diez pesos mensuales que pagará adelantada en la Tesorería General de la Federación, desde la fecha en que debe dar principio á la construcción de las obras hasta la conclusión y entrega definitiva de las mismas.

En caso de que el concesionario no haga los pagos prevenidos en este artículo, se le aplicará la facultad económico-coactiva.

Art. 7.º El concesionario tendrá el derecho de vía por la anchura hasta de seis metros en toda la longitud de sus canales, á uno y otro lado de ellos, además del ancho de los mismos.

Art. 8.º Los terrenos de propiedad nacional que ocupare el concesionario en todas las extensiones de que se habla en el artículo anterior y los que necesitare para receptáculos y depósitos de agua, almacenes, estaciones y otros edificios, los tomará gratuitamente conforme al inciso III del artículo 3.º de la ley de 6 de junio de 1894.

Art. 9.º Los terrenos de propiedad particular que necesitare el concesionario para el establecimiento de sus acueductos, dependencias, depósitos y estaciones, podrá expropiarlos de acuerdo con las prevenciones del Código vigente de Procedimientos Civiles Federales.

Art. 10. Para los efectos del artículo 734 del Código vigente de Procedimientos Civiles Federales, la Secretaría de Fomento al aprobar los planos que incluyan los terrenos por expropiar, hará la declaración administrativa y dará los fundamentos de que procede dicha expropiación.

Art. 11. Queda autorizado el concesionario para construir las líneas telegráficas y telefónicas que juzgue necesarias á lo largo de sus instalaciones, para el uso exclusivo de sus obras, previa la aprobación de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, y el Gobierno tendrá el derecho de mandar colocar libremente, y sin retribución alguna, uno ó dos alambres telegráficos en los postes de la línea del concesionario, quedando éste sujeto á las leyes y reglamentos vigentes, ó que en adelante se dieren sobre construcción y explotación de líneas telegráficas y telefónicas.

Art. 12. El concesionario podrá importar, libres de derechos arancelarios, por una sola vez, todas las máquinas, instrumentos científicos y aparatos necesarios para el trazo, construcción y explotación de las obras.

El concesionario presentará á la Secretaría de Fomento, por triplicado, la lista general pormenorizada de los efectos que tenga que introducir para las instalaciones y la construcción; especificando en dichas listas el número, cantidad y calidad de los efectos, y observando para la importación de ellos las reglas dictadas y que en lo sucesivo dicte la Secretaría de Hacienda, así como las limitaciones que fije la de Fomento.

Art. 13. Los efectos que introduzca el concesionario serán para el uso exclusivo de sus obras y su explotación; y si enajenare ó aplicare á otros usos alguno ó algunos de esos efectos, la Secretaría de Hacienda exigirá el reintegro de los correspondientes derechos, sin perjuicio de las penas que para el caso de contrabando establecen las leyes.

Art. 14. Durante cinco años, contados desde la fecha de la promulgación de este contrato, los capitales invertidos por el concesionario en el trazo, construcción y reparación de las obras, gozarán de exención de todo impuesto federal con excepción de los del Timbre, que se causarán conforme á la ley relativa.

Art. 15. El concesionario perderá el derecho al uso de las aguas que se le conceden, en el caso de que dejare de utilizarlas en un período de diez años consecutivos, quedando el Gobierno en libertad para concederlas á otra ú otras personas, las que si aceptan las obras hechas por el concesionario las pagarán á éste, según los precios que fijen los peritos nombrados por ambas partes.

Art. 16. El concesionario podrá traspasar todas ó parte de las concesiones hechas por el presente contrato, previo permiso y aprobación de la Secretaría de Fomento, así como hipotecarlas á individuos ó sociedades mexicanas constituídas conforme á las leyes de la República, siendo indispensable en el primer caso, que aquéllos y éstas acepten respectivamente todas y cada una de las obligaciones impuestas al concesionario.

Art. 17. El concesionario podrá emitir igualmente acciones comunes, de preferencia, bonos y obligaciones y disponer de ellos.

Art. 18. En ningún tiempo ni por ningún motivo podrá el concesionario enajenar ó hipotecar las concesiones otorgadas por el presente contrato, á algún Gobierno ó Estado extranjero

ni admitirlo como socio, siendo nula y de ningún valor ni efecto, cualquiera estipulación que se pacte con ese objeto.

Art. 19. El concesionario tendrá en esta capital un representante ampliamente autorizado, para que se entienda con el Gobierno en todo lo que se relacione con el presente contrato.

Art. 20. El concesionario garantizará el cumplimiento de las obligaciones que le impone este contrato, constituyendo en el Banco Nacional de México un depósito de \$ 500.00 en bonos de la Deuda Pública Consolidada, dentro de los ocho días de su promulgación, y le será devuelto cuando haya terminado las obras hidráulicas.

Art. 21. Este contrato quedará insubsistente por no constituir el depósito dentro del plazo que fija el artículo anterior, y caducará por cualquiera de las causas siguientes:

I. Por no comenzar los trabajos de reconocimiento y de construcción de las obras y por no terminarlos en los plazos fijados en los artículos 3º y 4º

II. Por no hacer uso de las aguas en un plazo de diez años consecutivos.

III. Por traspasarlo á un particular ó compañía sin previo permiso y aprobación de la Secretaría de Fomento.

IV. Por traspasar ó hipotecar el contrato ó las concesiones que de él se derivan á algún Gobierno ó Estado extranjero ó por admitirlo como socio.

Art. 22. Si la caducidad se declarare por los motivos que expresan las fracciones I, II y III, el concesionario perderá el depósito y las concesiones y franquicias especiales que le otorga este contrato.

Si la caducidad se declarare por los motivos que expresa la fracción IV, el concesionario incurrirá, además, en la pérdida de todos los derechos, bienes y propiedades de cualquier género, relacionados con este contrato.

En todo caso y antes de hacer la declaración de caducidad, la Secretaría de Fomento otorgará al concesionario un término prudente para exponer su defensa.

Art. 23. Las obligaciones que contrae el concesionario respecto á los plazos fijados en este contrato, se suspenderán en todo caso fortuito ó de fuerza mayor, debidamente justificado, que impida directa y absolutamente el cumplimiento de tales obligaciones. La suspensión citada durará sólo por el tiempo que dure el impedimento que la motive, debiendo el concesionario presentar al Gobierno General las noticias y pruebas de haber ocurrido el caso fortuito ó de fuerza mayor del carácter mencionado, dentro del término de tres meses de haber éste tenido lugar; y sólo por el hecho de no presentar tales noticias y pruebas dentro de dicho término, no podrá alegar el concesionario en ningún tiempo la circunstancia de caso fortuito ó de fuerza mayor.

Igualmente deberá el concesionario presentar al Gobierno Federal las noticias y pruebas de que los trabajos han continuado en el acto de haber cesado el impedimento, haciendo la expresada presentación dentro de los dos meses siguientes á la reanudación de los trabajos.

Art. 24. El concesionario se ha de sujetar á las leyes y reglamentos vigentes y que en lo sucesivo se expidan sobre policía, uso y aprovechamiento de las aguas.

Art. 25. El concesionario ó la compañía que en su caso organice, aun cuando todos ó algunos de sus miembros fuesen extranjeros, estarán sujetos á la jurisdicción de los tribunales de la República en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio.

Nunca podrán alegar, respecto á los asuntos relacionados con este contrato, derecho alguno de extranjería, bajo cualquier forma que sea, y sólo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer, que las leyes de la República conceden á los mexicanos; no pudiendo, por consiguiente, tener ingerencia alguna en dichos asuntos los Agentes diplomáticos extranjeros.

Art. 26. Las estampillas de este contrato se pagarán por el concesionario. Es hecho por duplicado en la Ciudad de México, á veintinueve días del mes de agosto de un mil novecientos siete.—*O. Molina.—Tomás Macmanus.*

Es copia. México, septiembre 20 de 1907.—P. a. del S.: E. O. M., *E. Martínez Baca.*

«Diario Oficial», septiembre 30 de 1907.

NUMERO 430.

Agosto 30.—Secretaría de Instrucción Pública.—Declaración de propiedad literaria á favor de Estefanía Castañeda, por un periódico semanario pedagógico titulado «Kindergarten».

Secretaría de Estado y del Despacho de Instrucción Pública y Bellas Artes.
Dos estampillas de veinticinco centavos cada una, debidamente canceladas.

Ciudadano Secretario de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Estefanía Castañeda, con domicilio en esta capital, en la calle primera de Bucareli número 24, ante usted respetuosamente expone:

Que desde el primero del pasado julio, he estado publicando en esta capital un periódico semanario pedagógico con ilustraciones, compuesto de dieciséis páginas; del cual periódico soy directora y cuyo título es «Kindergarten», y deseando reservarse la propiedad literaria que concede el Código Civil en sus artículos 1,234 y siguientes, á usted Ciudadano Secretario, vengo á solicitar se sirva concederme la propiedad literaria sobre el periódico citado, suplicándole se digne ordenar que se haga la declaración respectiva; para el cual efecto y en cumplimiento de las prescripciones legales, envío adjunto á este ocurso tres ejemplares del «Kindergarten» y seguiré enviando de cada edición lo que marca la ley.

Dígnese usted aceptar mi atenta consideración y respeto.

México, agosto 27 de 1907.—*E. Castañeda.*

Un sello que dice: «Secretaría de Estado y del Despacho de Instrucción Pública y Bellas Artes.—México.—Sección de Instrucción Secundaria, Preparatoria y Profesional».—Mesa 3ª

Se ha enterado el Presidente de la República del escrito de usted fechado el 27 del mes actual, en el que, con arreglo al artículo 1,234 del Código Civil, declara que se reserva el derecho de propiedad literaria que le corresponde respecto del periódico semanario pedagógico cuyo título es «Kindergarten», del que es usted directora; declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluirla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Comunicólo á usted para su inteligencia, acusándole recibo de los tres ejemplares que acompaña del periódico citado, á los que ya se da la distribución correspondiente.

Libertad y Constitución. México, 30 de agosto de 1907.—Por orden del Secretario: El Subsecretario, *E. A. Chávez.*—A la Srita. Profesora Estefanía Castañeda (1ª de Bucareli número 24).—Ciudad.

Son copias. México, 30 de agosto de 1907.—Por orden del Subsecretario: El Jefe de la Sección, *Alfonso Pruneda.*

«Diario Oficial», septiembre 19 de 1907.